
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 9 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Dıaz Santos.

Abogados: Licdos. Carlos Batista, Francisco Garcıa Carvajal y Licda. Agustina Alcıntara.

Recurrido: Maximiliano Hernńdez Jos .

Abogado: Lic. Celestino Severino Polanco.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casasnovas y Fran Euclides Soto S nchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, ao 174^o de la Independencia y 155^o de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Rafael Dıaz Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 033-0033739-5, domiciliado y residente en el Callej n, n m. 14, casa n m. 22, sector Cristo Rey, provincia Puerto Plata, Rep blica Dominicana, imputado, contra la sentencia n m.627-2016-00194, de fecha 9 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Lic. Carlos Batista, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

O do al Lic. Celestino Severino Polanco, en representacin de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Francisco Garcıa Carvajal y Agustina Alcıntara, defensores p blicos, en representacin del recurrente, depositado el 10 de junio de 2016, en la secretarıa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n m. 3854-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declar  admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dıa 8 de febrero de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; t rmino en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dıa indicado al inicio de esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as ı como los art culos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15; la Ley n m. 278-04, sobre Implementacin del Proceso Penal, instituido por la Ley n m. 76-02, la Resolucin n m. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolucin n m. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, present acusacin y solicit apertura a juicio en contra de Rafael Dıaz Santos (a) Diorki, por haber incurrido en violacin a las disposiciones de los artıculos 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Maximiliano Hernıdez José;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Rafael Dıaz Santos (a) Diorki, el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dict la sentencia nm. 00040/2016, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al seor Rafael Dıaz Santos, culpable de violentar las disposiciones de los artıculos 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infraccin de robo agravado con violencia, en perjuicio del seor Maximiliano Hernıdez José, por haber sido probada la acusacin mıs all de toda duda razonable, conforme con lo dispuestos por el artıculo 338 del Cdigo Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a Rafael Dıaz Santos, a cumplir la pena de ocho (8) aos de prisin en el Centro de Correccin y Rehabilitacin San Felipe de Puerto Plata, en virtud del artıculo 382 del Cdigo Penal Dominicano y 339 del Cdigo Procesal Penal; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas del proceso, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al Sistema de Defensa Pblica; CUARTO: Rechaza la solicitud de suspensin condicional de la pena, en atencin a las consideraciones precedentemente expuestas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelacin interpuesto por la Dra. Marilyn Reynoso Dorville, defensora pblica, quien acta en nombre y representacin del seor Rafael Dıaz, por las razones precedentemente expuestas y en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada; SEGUNDO: Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente Rafael Dıaz Santos, por intermedio de su abogado defensor, propone como sustento del recurso de casacin lo siguiente:

“Cnico Medio: Violacin a la ley por errnea aplicacin de una norma jurıdica. Errnea aplicacin del artıculo 339 del Cdigo Procesal Penal. La Corte incurre en una franca violacin al mencionado artıculo ya que no pondero los criterios racional y explıcitos para la determinacin de la pena en el sentido de que el imputado recurrente es un infractor primario, joven en edad productiva, la situacin econmica del imputado y familiar. Que si se observa las situaciones de manera objetiva, se puede verificar que la supuesta vıctima solo result con lesiones superficiales producto de la lucha que sostuvo con cuchillo en mano tratando de evitar la sustraccin, por lo que los daos recibidos de parte del agresor no fueron realizados con la intencin de ocasionarle ningn dao corporal ni psicolgico, sino con la finalidad de evitar recibir cualquier herida proveniente de la supuesta vıctima”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableci lo siguiente:

1) En torno a la mensuracin de la pena efectuada por el Tribunal Colegiado habremos de sealar que la decisin de los jueces respecto de la individualizacin de la pena debe estar fundamentada en criterios racionales explıcitos, quien no puede hacerlo a partir de cualquier valoracin personal que le merezca el hecho o el autor, sino que los parımetros que utilicen deben ser elaborados a partir del ordenamiento jurıdico, estructurando el complejo de circunstancias relevantes, deber que surge del propio ordenamiento de fondo (art. 339 CPP), al mencionar los factores que deben pesar en la fundamentacin, porque de lo contrario serıa imposible controlar el cumplimiento de ese deber. De ah que este articulo enumera cuales son algunos de los criterios decisivos para fijar la pena. Entre sus incisos se refieren a la naturaleza de la accin, las caracterısticas personales del imputado, su educacin, su situacin econmica y familiar, la gravedad del dao causado a la vıctima, su familia y la sociedad en general, entre otras; 2) “En autos los juzgadores, haciendo uso de las facultades discrecionales que le son propias, fijaron la pena en ocho aos de reclusin mayor. Para su graduacin, tomaron en consideracin las pautas objetivas y subjetivas que se desprenden de las constancias de la causa, que tornaban aconsejable, argumentando para ello, entre otras cosas, lo siguiente: “Que el representante del Ministerio Pblico nica parte acusadora en el presente proceso, solicita que

se condene al imputado Rafael Díaz Santos, a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, pena que está por encima de la mínima establecida para el ilícito penal de la especie, de conformidad a lo establecido en el artículo 382 del Código Penal; mientras que la parte querellante solicita cinco (5) años de prisión y que sea suspendida al cumplimiento del primer año y medio; mientras que la defensa solicita la absolución del imputado o que de lo contrario se acojan las conclusiones de la parte querellante, por lo que, el tribunal entiende que precede imponer una pena tomando en consideración los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: En cuanto al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del imputado Rafael Díaz Santos, en el ilícito cometido ha sido total, pues fue demostrado ser la persona que participó en la comisión de la infracción en calidad de autor directo del mismo, agrediendo físicamente al señor Maximiliano Hernández José, y encañonando con una escopeta al señor Odalis David Hernández Tejada, obligándolo a entregarle el dinero que poseían, en total la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); en relación a la conducta posterior a los hechos; al tribunal no se le aportó ningún elemento de prueba sobre las actividades de él luego de ocurrir el hecho; desde la perspectiva de la corte, considera que la decisión respecto a la culpabilidad del imputado y la pena impuesta a éste por su ilícito están fundamentadas en criterios racionales explícitos; que los jueces realizaron un análisis de las condiciones personales de los causantes que resultan suficientes para fundamentar la pena impuesta en autos y apartarse mínimamente del monto base previsto para el delito en cuestión, es decir de 20 a 5 años de reclusión mayor, lo que conlleva a desechar el presente agravio, que sólo trasunta su disconformidad con la valoración efectuada por el a quo. Por lo demás, se le ha impuesto la pena dentro de los límites de lo razonable y sin menoscabo de principios a ser tomados en consideración para su fijación o modulación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Rafael Díaz Santos, en síntesis invoca que la Corte incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea aplicación del artículo 339 del CPP, ya que no ponderó los criterios racionales y explícitos para la determinación de la pena en el sentido de que el imputado recurrente es un infractor primario, joven en edad productiva, la situación económica del imputado y familiar;

Considerando, que esta Sala luego del examen de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que la Corte a quo no incurrió en el vicio denunciado sobre violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en lo atinente a la aplicación de los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que los razonamientos dados por ésta al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado, constata que la sanción aplicada al justiciable está acorde con el hecho que ha sido juzgado, robo agravado con violencia, cuyo castigo dispone una pena de 5 a 20 años, por tanto, al no haber la Corte incurrido en el vicio enunciado, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que la sanción impuesta es justa y conforme a la ley, en consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación Rafael Díaz Santos, contra la sentencia nm.627-2016-00194, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.
Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.